

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieron lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

### Administración de Hacienda de la provincia DE CORDOBA

Circular núm. 2807

#### IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

Por Real orden fecha 29 de Agosto último, se ha dispuesto la rescisión del contrato del arriendo que con la Hacienda tenia celebrado D. Alfonso Perez y Perez para la Administración y cobranza del impuesto de cédulas personales en esta provincia, llevándose á efecto el indicado servicio por esta Administración.

Para el cumplimiento de la expresada Real orden y de conformidad con lo preceptuado en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, es necesario se formen por los respectivos Ayuntamientos de esta provincia, á escepción de los de Aguilar, Lucena, Cabra, Baena y Carcabuey, el padrón de cédulas personales que arreglado al modelo número 2 de la referida Instrucción de 27 de Mayo de 1884, debe comprender cuantos individuos están obligados á obtener cédula personal. Tales padrones deben contener todos los detalles que prescribe el artículo 26 de la citada Instrucción, y muy principalmente la clase de cédula que á cada cual se señala, es la correspondiente á sus circunstancias, segun las escalas de las tarifas números 1 y 2 del artículo 4.º, si respecto á

las que contribuyen por razón de alquiler de fincas nó destinadas á industrias, se tiene presente las bases de población, aplicable á la localidad, conforme á la segunda de aquellas tarifas; si el recargo municipal que se consigna está dentro del límite del 50 por 100 que autoriza el párrafo último del artículo 2.º, y si su imposición resulta justificada conforme á lo dispuesto por el artículo 3.º, con el aviso que deben dar los Ayuntamientos á esta Administración de Hacienda y con certificación que acredite figurar su importe en el presupuesto municipal.

Es obligación acompañar á cada padrón copia del mismo, el resumen de individuos de ambos sexos obligados á obtener cédulas personales y la lista cobratoria, conforme al modelo número 3, cuyos documentos deben ser extendidos en el papel correspondiente, que previene la vigente ley del timbre, ó reintegrados á esta oficina en un plazo brevísimo, despues de comprobar la exactitud de cada padrón con los antecedentes respectivos y con el resultado que ofrezcan los repartimientos de la contribución Territorial y de la Industrial, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 6.º, las exenciones que señalan el 9.º y la acumulación de cuotas que prescribe el número 1 del 27, los censurará y aprobará pasándolos á la Intervención de Hacienda, para que cumpla los preceptos del Reglamento orgánico vigente; y que una vez cumplidas estas formalidades, sea devuelto á las entidades respectivas un ejemplar del padrón acompañando el número de cédulas de cada clase que sean necesarias con arreglo al mismo en el distrito municipal.

Para establecer la debida regularidad en la expedición de cédulas se impondrá á los recaudadores la obligación de que numeren estas, correlativamente por clases y que estampen en el talón igual número, la fecha de expedición y circunstancias principales de las cédulas, de modo que resulte la debida conformidad con el padrón y lista cobratoria: que se consigne al dorso de las cédulas la nota del recargo municipal y que se cuide, cuando termine el plazo para obtener cédulas sin recargos, no puedan expedirse estas sin dejar de imponer aquellos: que por ningún concepto se expidan cédulas por duplicado, puesto que en caso del extravío debe suplirse aquellas con certificación de referencia al talón respectivo segun disponen los artículos 35 al 38, y números 6 al 40; y que se cuide de que por los recaudadores del impuesto se distribuyan á domicilio las cédulas en la época y forma que determina la instrucción del ramo, estremos todos que deben cuidar de cumplir y hacer cumplir, así como todos los demás preceptos reglamentarios.

Así mismo es de imprescindible necesidad para los Ayuntamientos, cumplir lo terminantemente dispuesto en la prevención 4.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1893 respecto á la exposición al público de los padrones, haciendo saber á los contribuyentes que una vez transcurrido el plazo de quince días se aprobaran los padrones bajo las bases siguientes.

1.ª Que á los interesados que hayan formulado sus reclamaciones acompañando la hoja declaratoria expedida en los imprevistos correspondientes ó en el papel de oficio que podrán adquirir los contribuyentes para estenderlas con

arreglo al modelo número 1 de instrucción que se insertará en el anuncio, se les facilitarán las cédulas que le correspondan con arreglo á sus declaraciones juradas, sin perjuicio del derecho que existe para incoar en su caso el oportuno expediente de defraudación.

2.ª Que los que hayan formulado reclamaciones durante dicho plazo sin acompañar la hoja declaratoria en la forma debida, se les exigirá la cédula con arreglo al padrón formado, sin perjuicio de cangeársela en su día, despues que previo el oportuno expediente, acrediten corresponderles otra de clase más inferior y

3.ª Que respecto á los que durante dicho plazo de quince días no formulen reclamación alguna, se tendrá por firme y consentida la cédula que se les haya asignado en los padrones; no admitiéndoseles por tanto reclamación alguna de fecha posterior.

Esta Administración espera del reconocido celo de las Corporaciones municipales, á quienes se dirige, que dadas las circunstancias excepcionales en que ha vuelto á la Hacienda la cobranza del impuesto, y lo avanzado de la época en que nos encontramos, remitan para su aprobación á esta oficina el padrón de que queda hecho mérito, en el término mas breve; pues de lo contrario, y transcurrido aquel, que con arreglo á la importancia de cada distrito municipal, juzgue suficiente esta Administración para la confección del mismo, adoptará las medidas de rigor que en toda ocasión desea evitar.

Córdoba 22 de Septiembre de 1894.  
—El Administrador de Hacienda, Bernardo Cuenca y Molina.



## PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día en que se le designe al comunicarle la adjudicación definitiva del remate, previo pedido del Director de cada Establecimiento benéfico, todas las telas que de las contratadas se necesitan en cada uno de estos durante el presente año económico de 1894-95, y dos meses más si á su terminación no hubiese nuevo contratista del mismo servicio.

2.ª Serán de cuenta del rematante la conducción y entrega de los géneros en los Establecimientos respectivos, dentro del plazo máximo de quince días posteriores al pedido por el Director de aquel haga al contratista. Dicha entrega se verificará precisamente á la hora en que dicho contratista anuncie con dos días de anticipación al Director respectivo que vá á realizarla; cuya hora se notificará por este al Diputado Inspector y la Superiora de la Casa de Beneficencia para que presencien y autoricen aquella operación.

3.ª La entrega ó entregas del género rematado serán precisamente mediante resguardo talonario que el respectivo Director facilitará al contratista. Estas entregas se harán precisamente con intervención y á presencia de dicho Diputado Inspector, Director y Superiora del Establecimiento que se surta. A dicho acto precederán la confrontación y conformidad de la pieza ó piezas de cada género que vaya á entregarse, con la muestra respectiva que sirvió de base para la adjudicación, y se garantizarán con el corte de la otra muestra de cada una de esas piezas que, sellada con el del establecimiento, fechada con la del día, mes y año de la entrega, contrasñada en tinta por el rematante y anotadas todas estas circunstancias en el acto de levantarse y suscribirse por todos los concurrentes, se custodiará dicha muestra, con la del tipo correspondiente, en la guardarropa ó almacén del respectivo Establecimiento.

4.ª Los géneros ó telas de este servicio serán por lo menos iguales en calidad y anchura á las que se determinan en la relación que precede.

5.ª El precio de los mismos no podrá exceder del prefijado en la misma relación, sin que las mejoras de él en baja puedan admitirse con mengua de ninguna de las otras condiciones.

6.ª El importe del abastecimiento realizado se liquidará el día quince del segundo mes de cada trimestre, y se satisfará en toda la segunda quincena del mismo mes. La falta de pago de aquel importe, en este plazo, dará derecho al rematante para rescindir el contrato.

7.ª Para la celebración de las subastas se tendrán presentes todas las reglas del Real decreto de 4 de Enero de 1884 y las aclaraciones que siguen:

1.ª Los actos de las subastas se verificarán separadamente para cada Establecimiento en los cuatro días hábiles consecutivos y posteriores al décimo de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con-

tando desde la fecha de este último y en el orden que sigue:

Undécimo posterior al de la fecha del BOLETIN OFICIAL.—Casa Socorro Hospicio.

Duodécimo idem.—Hospital de Agudos.

Décimo tercero idem.—Idem de Crónicos.

Décimo cuarto idem.—Casa Central de Expósitos.

2.ª Para tomar parte en las subastas se necesita la cédula personal y un resguardo de la Depositaria de la Diputación, justificativo de que el subastante ha depositado previamente en la Caja provincial el cinco por ciento del total importe prefijado en la relación para el artículo ó artículos que intente rematar. La fianza puede constituirse en metálico, papel de la Deuda pública al precio de cotización que figure en la última *Gaceta de Madrid*, ó en papel ó créditos liquidados de la Diputación provincial por todo su valor, siempre que en este último caso sea una misma la persona acreedora y la subastante, como determina el Real decreto de 6 de Junio de 1893.

3.ª Abierta la subasta se dará lectura al Real decreto de 4 de Enero de 1893 y á este pliego de condiciones, según y como resulta aprobado por la Comisión provincial para base única del contrato, y que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente todos los días hábiles y horas de oficina á disposición de cuantos quieran examinarlo. Acto seguido y por el señor Presidente de la subasta se declarará abierto el periodo de una hora para la presentación de proposiciones verbales acompañadas de muestras valoradas y medidas de cada género, ó refiriéndose explícitamente á las que obran en el expediente. Durante dicho periodo, los interesados podrán pedir cuantas aclaraciones ó explicaciones consideren necesarias; pero transcurrida esa hora, ni se darán más explicaciones, ni se admitirán más proposiciones, sino que se abrirá otro periodo de la misma duración, que los proponentes podrán utilizar para la mejora de sus posturas; por pujas á la llana, y con referencia ó presentación en todas ellas de las muestras que hayan entregado ó que deben necesariamente presentar siempre que sus proposiciones se encaminen á mejorar la calidad ó dimensiones de los géneros que subasten.

4.ª No se admitirán posturas que excedan del precio tipo de la subasta ó que desmejoren la calidad ó anchura de los géneros que se piden.

5.ª En igualdad de circunstancias será preferida la proposición que mejore en baja el mencionado precio tipo: en precios iguales, la que mejore la calidad ó anchura; con la misma calidad y en los mismos precios, la que amplíe la anchura, y en igualdad de todas las mejoras, la que comprenda el servicio de todo un Establecimiento de Beneficencia. Para todos estos casos la presidencia podrá asesorarse de personas peritas y resolver libremente, sin perjuicio de los acuerdos definitivos de la Comisión provincial, que se reserva el derecho de aceptar ó no las proposicio-

nes presentadas y las adjudicaciones provisionalmente hechas.

6.ª Cinco minutos antes de terminar el periodo de presentación de proposiciones y el de pujas, se anunciará al público que solo falta ese tiempo para cerrar dichos periodos, sin que, una vez espirados, puedan ampliarse por ningún motivo ni para ningún objeto.

7.ª Al finalizar el último plazo, la presidencia adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, cuyo resguardo de fianza provisional quedará en poder de aquella para los efectos correspondientes, y devolviéndose en el acto los suyos respectivos á los que no resulten adjudicatarios de ningún remate.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que el contratista tenga derecho á ninguna reclamación de aumento de precio ó indemnización de ninguna especie, renunciando á la vez todo fuero ó privilegio para no acudir sino á la vía contenciosa y ante la jurisdicción competente de esta capital.

9.ª Adjudicado definitivamente el remate por la Comisión provincial, se notificará al interesado, quien en el término de ocho días posteriores á esa notificación, ampliará, en la única clase de valores que se admiten y con carácter de definitiva, la fianza provisional que tuviese prestada, elevándola al diez por ciento del total importe de su remate.

10. Dentro de los quince días posteriores á la misma notificación, y cuando la cantidad del remate lo requiera, según el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1894, el rematante queda también obligado á formalizar su contrato por medio de escritura pública, cuyos gastos, así como todos los que ocasione la subasta, serán de cuenta del mismo contratista.

11. En uso de las facultades que concede el artículo 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, no se admitirán por la Corporación cesiones ó trasposos de ningún remate en el acto ni después de la adjudicación.

12. Si en los indicados plazos no se constituyese la fianza, no se otorgase la escritura, si corresponde, ó se faltase en algún tiempo á las condiciones de este contrato, se tendrá éste por rescindido, á perjuicio del mismo rematante, que quedará sujeto á cuantas responsabilidades expone taxativamente el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, cuyas demás disposiciones regularán y serán aplicadas á todas las incidencias de esta subasta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y efectos en el servicio de que se trata.

Córdoba 22 de Septiembre de 1894.  
—El Vicepresidente, Carlos Manzanares.—El Secretario A., José Hidalgo Corona.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2809

En la «Gaceta de Madrid» número 266, correspondiente al día 23 del actual, se inserta la Real orden circular siguiente del Ministerio de la Gobernación.

## «Ministerio de la Gobernación»

## REAL ORDEN CIRCULAR

El cumplimiento del Real decreto de fecha 9 de Agosto último, inserto en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 12 del mismo mes y relativo al establecimiento del interesante servicio de la Estadística del Trabajo, requiere la adopción de medidas preparatorias que faciliten oportunamente las tareas que por la Sección respectiva de este Ministerio por los Negociados que se instalan en los Gobiernos de las provincias y por los Agentes especiales, habrán de emprenderse tan pronto como sea publicado el reglamento cuya redacción se halla encomendada á la Comisión creada por el Real decreto de 29 del mencionado mes próximo pasado.

En el número de dichas medidas figuran desde luego las que se derivan de los preceptos consignados en los artículos 3.º, 5.º, y 9.º del primer de los expresados Reales decretos. Es evidente la conveniencia de que el personal que forme los Negociados de la Estadística del Trabajo se halle adornado de condiciones especiales por su aptitud y por sus conocimientos, y esta consideración habrá de ser la base para su nombramiento por las Diputaciones provinciales, pues la simple lectura de las materias designadas en el artículo 2.º como objeto del servicio de la Estadística, basta para demostrar la necesidad de que dicho personal reúna singulares condiciones á fin de que responda cabalmente al objeto á que se le destina. Es de esperar que dichas Corporaciones se inspiren, al efecto, en su reconocimiento por el interés público, prescindiendo de toda mira relativa á las conveniencias de las parcialidades políticas, cuyo espíritu se manifiesta con frecuencia y más ó menos ostensiblemente en cuanto se refiere á nombramientos de empleados; y debiendo reunirse las Diputaciones, en observancia de precepto legal, el día 1.º de Noviembre próximo, comparenda á las Comisiones provinciales para preparar la elección que del personal para el servicio de la Estadística del Trabajo aquéllas habrán de realizar en la expresada reunión mensual, así como las operaciones de Contabilidad que requieran la consignación y pago de los haberes en virtud de la autorización contenida en el referido art. 3.º

La facultad que el 5.º concede á este Ministerio, habrá de ejercerse previo el informe de V. S., inspirado en los datos y noticias que directamente adquiriera ese Gobierno de provincia, ó en los que le faciliten los Alcaldes; pero es conveniente que V. S. procure estimular á las perso-

nas que por su experiencia, por sus conocimientos ó por sus aficiones, puedan desempeñar el cargo de Agente especial de la Estadística del Trabajo y cooperar á la árdua y provechosa labor que el Gobierno ha emprendido en beneficio de las clases trabajadoras, teniendo en cuenta que la que se encomienda á los Agentes especiales no requiere, por cierto, constante asiduidad, y no perjudicará, por consiguiente, sus habituales ocupaciones, porque puede reducirse á suministrar informes ó comunicar observaciones sobre una ó sobre varias materias de las que son objeto de la Estadística; no obstante, por limitado que sea el trabajo que verifiquen, siempre resultará inapreciable para el conjunto del servicio.

De mayor importancia es el que habrán de realizar las Comisiones determinadas por el art. 9.º, porque serán las encargadas de contestar en primer término los Cuestionarios que en su día se formulen por la Sección Central de la Estadística del Trabajo sobre los diversos extremos que abraza el servicio. Tanto las Diputaciones, en su citada reunión semestral, como los Ayuntamientos en una de sus sesiones ordinarias, pero con la antelación conveniente, nombrarán dichas Comisiones, de las cuales serán Secretarios los de las respectivas Corporaciones, de cuya manera podrá puntualizarse la organización actual del trabajo y sus condiciones sociales económicas en las diversas comarcas de la Nación.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre, la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Las Comisiones provinciales procederán desde luego á acordar las condiciones del concurso que habrá de verificarse por espacio de veinte días, y al término de un plazo anterior al día 30 de Octubre próximo, para proveer los destinos de Oficial y Auxiliares ó Escribientes de los Negociados que se instalarán en los Gobiernos de las provincias para el servicio de la Estadística del Trabajo.

Señalarán como preferentes, entre dichas condiciones, para los empleos de Oficiales, las de posesión de un título científico, como Ingenieros industriales, Profesores y Peritos mercantiles, Ayudantes de Obras públicas, Topógrafos, Maestros de Obras y demás que comprueben la aptitud y conocimiento de los solicitantes.

Para las plazas de aspirantes ó Escribientes, exigirán condiciones adecuadas, prefiriendo asimismo á los que posean título expedido por Establecimiento oficial de enseñanza, como Peritos agrimensores, Sobrestantes de Obras públicas, Maestros normales y superiores y Bachilleres en Artes.

2.º Las Comisiones provinciales determinarán el número de empleados que las Diputaciones habrán de nombrar para este servicio en la reunión de Noviembre próximo, con arreglo á la siguiente escala: Un oficial de tercera ó cuarta clase, con 2.500 ó 2.000 pesetas, y dos Aspirantes ó Escribientes, con 1.250 para las provincias de mayor importancia fabril, industrial ó agrícola. Para las

demás, un Oficial de cuarta ó quinta clase, con 2.000 ó 1.500 pesetas, y un aspirante, con 1.000 ó con 1.250.

3.º Estos empleados funcionarán á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, el cual podrá imponerles correcciones reglamentarias y suspenderles de empleo y sueldo si carecieren de aptitud para el servicio ó cometieran faltas en el desempeño del mismo, previo expediente en que se oiga á los interesados, dando cuenta á la Comisión provincial para el nombramiento interino del reemplazo, y á reserva del acuerdo que en la primera reunión adopte la Diputación, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo y los interesados apelar á este Ministerio en los plazos y forma que previene la ley provincial.

4.º En la próxima reunión semestral de Noviembre, las Diputaciones, en vista de los expedientes del concurso, verificarán los nombramientos de dichos empleados y acordarán los recursos que por economías ó sobrantes del presupuesto ó por otro concepto se destinen al pago de los haberes de los mismos.

5.º Las Diputaciones que puedan dedicar parte del personal existente en sus oficinas á los Negociados de la Estadística del Trabajo, designarán los empleados que tengan aptitud reconocida para este servicio, y prescindirán de la creación de las plazas á que se refiere la disposición segunda.

6.º Dichas Corporaciones nombrarán en dicha reunión las Comisiones de tres, cinco ó siete Diputados, prescritas en el art. 9.º del Real decreto fecha 9 de Agosto último, á fin de que puedan constituirse en cuanto se publique el reglamento para la ejecución del mismo.

7.º Con igual fin, los Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos el nombramiento de las Comisiones municipales á que se refiere el mencionado artículo, y comunicarán oportunamente á este Ministerio una relación en que consten los nombres, apellidos y profesiones de los Diputados y Concejales que formen dichas Juntas, y otra de los empleados nombrados para este servicio en las respectivas provincias.

8.º Procurarán también el establecimiento de los Agentes especiales de la Estadística del Trabajo, en las localidades que lo requieran por su movimiento fabril, industrial ó agrícola, ó en las que existan sin explotar elementos de riqueza y de trabajo, y acompañarán con sus informes ó con los de los Alcaldes toda instancia ó propuesta para el nombramiento por este Ministerio de los expresados Agentes.

9.º Las Comisiones, Agentes y Negociados de la Estadística del Trabajo, empezarán á funcionar en la fecha que se designe por la correspondiente Real orden, y los empleados nombrados por las Diputaciones para este servicio no percibirán haberes hasta dicha fecha.

10. Los Gobernadores darán el debido conocimiento de estas reglas á las Diputaciones, Comisiones provinciales y Presidentes de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1894.

Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Lo que se hace público en este periódico oficial para su cumplimiento por las autoridades y Corporaciones á que se refiere dicha real disposición.

Córdoba 24 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

## Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 2780

### CONTADURIA

Con esta fecha dirijo al Alcalde de Bujalance el oficio que sigue:

“El señor Vicepresidente de la Comisión provincial dice con esta misma fecha al señor Gobernador civil de la provincia, lo siguiente:

“Vista en la sesión de 15 del actual una propuesta dirigida por el Alcalde é individuos que constituyen el Ayuntamiento de la ciudad de Bujalance, ofreciendo bases de concierto y pidiendo moratoria para el pago de pesetas 12452 y 37 céntimos que resultan contra la Corporación expresada y á favor de la Diputación, por atrasos liquidados hasta el presupuesto de 1888 89, inclusive; la Comisión provincial, de conformidad con lo que se ha servido proponer respecto de este asunto el señor Presidente Ordenador de pagos:

Considerando que para hacer dicha propuesta y convenir y ajustar el concierto se hallan facultados el expresado Alcalde y Concejales por el acuerdo municipal de 2 de Agosto próximo pasado, contenido en la solicitud de igual fecha, pues aun cuando votaron en contra los Concejales don Manuel Romero Serrano y don Narciso Marin Rubio, que asistieron á la sesión, y se adhirió á ellos en comparecencia posterior don Antonio de Castro y Castro, la mayoría en el acto de la sesión, y con relación al mismo total de individuos de que el Ayuntamiento se compone, hacen válido y legal lo acordado, tanto más, cuanto que el concierto se refiere á la totalidad del débito, y además se adhirió posteriormente á la solicitud de la mayoría los Concejales don Teodoro Espinosa Decombes, don Nicolás Almoguera, don Antonio García Vinuesa y don José Joaquín Sotomayor.

Considerando que en tal sentido, y aun cuando los efectos de la responsabilidad que por negligencia resultan contra la Corporación municipal de Bujalance, habrían de hacerse sentir inmediatamente que aquella fuese declarada en primer término por las cuotas individuales y contra los Concejales Romero Serrano, Marin Rubio y Castro y Castro, que no han solicitado concierto de moratoria, tal declaración debe por ahora quedar en suspenso, por cuanto los efectos de esa trégua en el pago se refieren á toda la suma reclamada, y la Corporación, como entidad jurídica y la mayoría de sus individuos responden de la solvencia de la

misma, por lo cual, y siendo ámplios los poderes que en este caso ostenta y obligándose la Corporación á su cumplimiento, queda éste garantizado con los recursos del presupuesto municipal.

Considerando que del propio modo la Diputación provincial por el art. 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, está facultada, entre otras cosas, para otorgar moratorias en el pago de estos atrasos, con vista de las garantías y seguridades que se le ofrecieren y las condiciones especiales en que los pueblos puedan encontrarse.

Considerando que los términos de la propuesta formulada son aceptables y en tal sentido la presidencia no ha tenido obstáculo en proponerle así á la Comisión y esta acordarlo.

Considerando que en tal caso, á ser á condición de que el Ayuntamiento de Bujalance abone de presente y á lo más para el día 28 del actual, 2452'33 pesetas, y el resto en los cuatro años económicos sucesivos, á razón de 2500 pesetas, el 20 de Diciembre de cada uno de ellos, ó fraccionada por trimestres en los respectivos ejercicios, según la posibilidad del Ayuntamiento, á fin de que quede totalmente saldado el débito en Diciembre de 1898, sin perjuicio de que se irán pagando además las cuotas del reparto corriente con toda exactitud, bien entendido que si al vencimiento de cualquiera de dichas anualidades no se hubiera abonado la cantidad señalada por esta obligación, se declarará inmediatamente la responsabilidad y llevará á efecto el consiguiente procedimiento ejecutivo contra los Concejales deudores; que este concierto al ser comunicado al Ayuntamiento de la ciudad de Bujalance, habrá de ser notificado á cada uno de los interesados, á la vez que la suspensión del apremio por ahora, haciéndose constar por diligencia que se remitirá original, que quedan todos enterados de él y lo cumplirán fiel y exactamente, é insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, el de los demás interesados y exacto cumplimiento en la parte que le concierne.”

Y se inserta en este periódico oficial para los mismos efectos y que sirva en todo caso de notificación á los interesados.

Córdoba 17 de Septiembre de 1894.

—El Presidente, Manuel Matilla.

Circular número 2797

Con esta fecha dice el señor Vicepresidente de la Comisión provincial al señor Gobernador civil de la provincia, lo siguiente:

“Se ha dado de nuevo cuenta á esta Comisión provincial en su sesión de ayer del expediente de responsabilidad que resulta contra el Ayuntamiento de Fuente Obejuna, en vista de que el Alcalde de dicha villa, contra lo ofrecido en su solicitud de 7 de Julio próximo pasado, por virtud del acuerdo de expresado Ayuntamiento fecha 6 del propio mes, ha faltado á una de las

condiciones esenciales del concierto acabado por esta Corporación con el mismo y aprobado por la Comisión en 21 del propio mes de Julio, para el pago de los atrasos que adeuda por contingente hasta 1888-89, inclusive, toda vez que no ha satisfecho las 8177'36 pesetas, quinta parte del débito, para el 30 del mismo mes de Julio; y resultando que con fecha 11 de Agosto próximo pasado, en pliego certificado, fué apercibido de que si para el día 15 de igual mes no daba cumplimiento á aquella condición, se anularía dicho convenio en su contra y de los Concejales que preside, á quienes tanto perjudica con su conducta, sin que tampoco haya bastado esta estimulo para que cumpla lo convenido, acordó anular tal concierto por la causa expresada, y enviar á Fuente Obejuna al Comisionado ejecutor, para que haga efectiva la responsabilidad declarada y confirmada contra el Alcalde don Luis Gonzalez Martinez y los Concejales don Manuel Boza y Ravé, don Jacobo Naranjo Calzadilla, don José Sanchez Diaz, don Juan Calzadilla Sinoga, don Juan Cabezas Ruiz, don Diego Gahete Cabezas, don Gerardo Gahete Cabezas, don Manuel Ouenca Naranjo, don Juan Gomez Perez, don Antonio Calderon y Ravé, don Juan Antonio Mellado y Gahete, don Cristóbal García Grajera, don Joaquin Barrera Ledesma, don Antonio León Cabello, y don Luis Castelo Parras, que en la actualidad forman el Ayuntamiento de expresada villa, ratificándose por consiguiente lo resuelto en sesión de 14 de Julio último, como procede, por su formalidad á lo pactado; á cuyo fin nombra para Comisionado ejecutor á don Federico A. y Lopez, que reúne los conocimientos necesarios al efecto, contra los referidos Alcalde y Concejales, por la cantidad de 40.886'81 pesetas que habrán de satisfacer por cuotas iguales de 2.555'42 cada uno de sus propios bienes y por los trámites de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y el de los demás individuos que forman actualmente esa Corporación municipal, á fin de que queden todos debidamente notificados, no obstante el pliego certificado que al mismo efecto se le envía con esta propia fecha, previniéndole que en cumplimiento de los preceptos de la Instrucción y evitando mayores responsabilidades, preste la cooperación debida al Comisionado ejecutor para el más eficaz cumplimiento de este servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 20 de Septiembre de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.  
Señor Alcalde constitucional de Fuente Obejuna.

## JUZGADOS

### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2736

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y

*Gaceta de Madrid*, si eucita el celo de todas las autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la guardia civil, para que procedan á la busca de las caballerías que al final se espresarán, hurtadas en la noche del treinta de Agosto último de la cerca del Pilar, término de esta villa, propias de Manuel Rojas Ajenjo, vecino de Villanueva del Rey, y caso de ser halladas, las pondrán á disposición de este juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Muñoz Bocanegra.—P. S. M., Andrés Angel.

### Señas de las caballerías

Una yegua entrecana, menos de la marca, sin hierro, con lunares en uno de los costillares; y

Una muleta de seis años, pelo negro.

Núm. 2769

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se hace saber al procesado Antonio Tena Vargas y al ofendido Vicente García Gomez, que la Audiencia provincial de Córdoba, con fecha veintitres de Julio último, ha dictado auto de sobreseimiento libre en el sumario seguido en este juzgado contra el primero por lesiones inferidas al segundo, reservando á este su derecho.

Y para que sirva de notificación en forma á los mismos, se espide el presente.

Dado en Hinojosa á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Muñoz Bocanegra.—P. S. M., Andrés Angel.

### CAZALLA

Número 2737

Don Manuel Baleus Montero, Juez municipal suplente de esta villa y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Ruega á todas las autoridades y encarga á los individuos de la policía judicial procedan á la busca de dos jitanos, uno alto, moreno, y con patillas, y el otro de estatura regular y afeitado, los cuales el veinte y seis de Julio último, y en el sitio de la alameda de Cartuja, de este término, vendieron en veinte duros á Manuel Gutierrez Delgado, una yegua mediana, de cuatro años, entrepelada y algo coja de la pata derecha, que resultó sustraída á José Doña Soriano, vecino de esta localidad; y si fuesen habidos dichos jitanos, de quienes no se conocen más antecedentes, los conduzcan á disposición de este juzgado para que contesten á los cargos que les resultan en el sumario que se instruye por indicado hecho.

Dado en Cazalla á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Baleus Montero.—El Secretario, Eduardo García.

### CAMPILLOS

Núm. 2738

Don Felix Ruz Cara, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega á los agentes de la policía judicial, procedan

á la busca de cinco bueyes y dos vacas cuyas señas se espresarán, que en la noche del ocho del corriente fueron robados á don Francisco Hinojosa Casasola, en los terrenos del cortijo de Morales, de este término, por dos desconocidos, y habidos que sean los pondrán á disposición de este juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Campillos á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Felix Ruz Cara. Francisco de Cuellar.

### Señas de los bueyes

Uno castaño oscuro aparejado, entero, de tres años, herrado en la cadera derecha sin poder determinarse con cuál.

Otro negro, de 6 años, herrado en la cadera derecha.

Otro también negro, de 9 años, herrado con el mismo, sin poderse determinar en qué cadera.

Otro castaño, de 8 años, herrado en la cadera derecha.

Otro castaño claro, de 5 años, herrado en la misma cadera.

Una vaca, colorada, de 10 años, también herrada en la cadera derecha.

Otra vaca parda clara, de 6 años, herrada en la misma cadera.

### LUCENA

Número 2801

Don Francisco Javier Sanz y Camps, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos por don Antonio Navarro y Bellido, contra doña Joaquina Puech y Carmona, he mandado sacar á pública subasta para su venta, por término de veinte días, las fincas siguientes, embargadas á la deudora.

1.ª Una suerte de cuatro aranzadas, tres cuartas y veinte y dos estadales de olivar viejo, situada en el partido de Cañada de Cartas, de este término; que linda al Norte, con majuelo de Pablo Lopez y otros de don Francisco Contreras; á Poniente majuelo de este último; por el Sur, olivar de don Pedro del Pino, y por Oriente, con igual plantío de doña Juana María Burgos; cuya finca ha sido apreciada para su venta en mil trescientas pesetas.

2.ª Otra suerte de cuatro aranzadas y veinte y dos estadales de plantonar de olivos, situada en el partido de la Tejera, de este término; que linda: por el Norte, con olivar de don José Ruiz de Algar; por el Sur y parte de Oriente, otro de don Gerónimo Torres; á Oriente, más de don Rafael Quintana, y á Poniente tierras de herederos de don Antonio Repiso y olivar del don Gerónimo Torres; cuya finca ha sido apreciada para su venta en dos mil cuarenta y nueve pesetas.

3.ª Una suerte de ocho fanegas, siete y tres cuartillos celemines y cuatro estadales de tierra calma, situada en el partido nombrado de los Yesares, de este término; que linda á Poniente con la carretera de Málaga y tierra de don Gabriel de Lara; por el Norte, más de herederos de don Antonio Muñoz del Valle y del señor Marqués de las Esca-

lonias; por Oriente igual propiedad de doña Dolores Puech Carmona, y por el Sur tierra calma de don Francisco Milla y olivares de don Alejandro Escudero; cuya finca con inclusión de una cantera de yeso que contiene, ha sido apreciada para su venta en siete mil seiscientos noventa pesetas.

Cuya subasta, y remate en favor del mejor posor, tendrá lugar el día once de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el diez por ciento efectivo del valor de los bienes ó predio que solicitan, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas descritas, debiendo conformarse con los certificados del Registro de la propiedad, unidos á los autos que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para los que quieran examinarlos.

Dado en Lucena á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Licenciado Antonio J. de Burgos.

## Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Núm. 2796

### JUNTA ECONOMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Octubre próximo, á las dos de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas estrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aun que medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 20 de Septiembre de 1894.—El Administrador Secretario, José Márquez.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.